

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

ORDINARIO 11001-31-05-038-2019-00060-00

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 12 de agosto de 2020

REFERENCIA: Ordinario Laboral de Primera Instancia de **ORLANDO CUBIDES CUADRADO** contra **COLPENSIONES** e **INDUSTRIA DE ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S. (INDUSEL)**

INTERVINIENTES

Juez: MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Apoderado Demandante: HÉCTOR FONTECHA GUIZA
Apoderado INDUSEL: FÉLIX ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVARRETE
Apoderada COLPENSIONES: GINA LILIANA GARCÍA BUITRAGO
Testigos: ADRIANA FORERO RANGEL y GERMÁN MACÍAS LEÓN

EL DESPACHO SE CONSTITUYE EN LA OBLIGATORIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 80 DEL CPTSS.

Se deja constancia que, por la situación de orden público, se procede a surtir la presente audiencia por vía virtual a través de la plataforma TEAMS.

Se tiene como apoderada sustituta de la parte demandada COLPENSIONES a la doctora GINA LILIANA GARCÍA BUITRAGO, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada a través del correo electrónico del Despacho. Así mismo, se tiene como apoderado sustituto de la parte demandada INDUSEL, al doctor FÉLIX ENRIQUE RODRÍGUEZ SARMIENTO, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada a través del correo electrónico del Despacho.

Procede el Despacho a incorporar al expediente las pruebas documentales decretadas a instancia de las partes en audiencia inmediatamente anterior. Así mismo, y ante la inasistencia del aquí demandante, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 205 del CGP, esto es, tener por ciertos, los hechos susceptibles de prueba y confesión, contenidos en la contestación de la demanda por parte de INDUSEL y aquellos sustento de las excepciones planteadas en la misma. No obstante, al revisar las mismas, se evidencia que precisamente lo que se solicita en la demanda, es la interpretación y aplicación de disposiciones legales, por lo tanto no son susceptibles de prueba o confesión, por lo que no es posible dar aplicación a la normatividad en cita.

Como quiera que no obran más pruebas por evacuar, es del caso cerrar el debate probatorio y procede el Despacho a escuchar los alegatos de conclusión presentados por las partes. Téngase en cuenta lo manifestado y por ser procedente, se constituye el Despacho en la etapa de juzgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que al señor ORLANDO CUBIDES CUADRADO, le corresponde el pago de mesadas pensionales causadas en su favor, a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, desde el 17 de enero de 2017, fecha que corresponde a la del retiro del servicio y de causación efectiva de mesadas pensionales en su favor.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad INDUSTRIA DE ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S. (INDUSEL) que pague a favor del demandante y con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, los aportes pensionales, que en condición de empleador debía efectuar a favor del accionante ORLANDO CUBIDES CUADRADO, para los meses de octubre de 2014 a enero de 2016 y de abril de 2016 a enero 16 del 2017, junto con los intereses moratorios que proceden y a entera satisfacción de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, tomando para el efecto como ingreso base de cotización las asignaciones salariales que percibió efectivamente el accionante en dichos periodos. Siendo de cargo del accionante hacer el aporte correspondiente a la proporción del trabajador para esos mismos periodos.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que efectué al demandante, el pago de las mesadas pensionales causadas en su favor a partir del 17 de enero de 2017, teniendo en cuenta para el efecto las semanas de cotización que se evidenció, se encontraban en mora en el curso del presente proceso, las que necesariamente deben ser tomadas en cuenta para determinar el valor definitivo de la prestación, la que deberá ser liquidada en los términos de la ley 100 de 1993, particularmente, en los términos del artículo 33 de esta disposición legal, modificada por la ley 797 de 2003.

CUARTO: EXCEPCIONES. Dadas las resultas del juicio, el Despacho declara no probadas las propuestas respecto a las determinaciones adoptadas y se considera relevado del estudio de las planteadas, respecto a la absolución que parcialmente procede, frente al pago de aportes pensionales a cargo del trabajador.

QUINTO: sin costas en la instancia.

Las partes quedan legalmente notificadas en **ESTRADOS**.

Se complementa la anterior sentencia, en el sentido de indicar que el pago de aportes del trabajador, será sin intereses de mora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Las partes quedan legalmente notificadas en **ESTRADOS**.

Como quiera que se presenta apelación por el apoderado de la parte demandada INDUSEL, contra la anterior decisión, se concede en el efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del CPTSS, ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Así mismo, se remite el mismo, para que en grado jurisdiccional de consulta, se pronuncie sobre las cargas impuestas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Por secretaria remítase el expediente al superior para lo de su cargo, OFÍCIESE.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se surte la misma y se suscribe por

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
JUEZ

**SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
SECRETARIA**

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

-jpra-

Duración audiencia: 01:34:52

Firmado Por:

**MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 38 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

353bca8c3edfc547fb612b6d94bee14ba13b7701698b8d960b4b2a4d647c4e6b

Documento generado en 13/08/2020 07:15:09 p.m.

Firmado Por:

**SHIRLEY TATIANA LOZANO DIAZ
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 38 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57cc7d7f0efbe189cf6e543a5b71eecfb4ad927698bb987c9baa288611ab06b0

Documento generado en 13/08/2020 08:59:01 p.m.